

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/35/2015.

RECURRENTE. Profesor Mario HernándezViggiano y el Licenciado Sergio Ali Quintanar, en su carácter de representantes legales del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, comparecieron en su carácter de Tercero Interesado Baldemar Orta López.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo de León.

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de abril de abril de 2015
dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESSLP/RR/35/2015, promovido por los recurrentes al rubro citado, en contra de la resolución emitida el 02 dos de abril de 2015 por el Comité Municipal Electoral Tamazunchale en el que: *“declara procedente el registro del CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. PROFR. BALDEMAR ORTA LÓPEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL CUAL DICHO CANDIDATO FALSEO EN SU MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DE “BAJO PROTESTA DE*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

DECIR VERDAD”, PREVISTO Y CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 304 EN SU FRACCIÓN V INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN VIRTUD DE QUE EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SE ENCUENTRA SUB JUDICE POR MOTIVO DEL CARGO QUE DESEMPEÑO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIENIO 2009-2012 DE TAMAZUCHALE S.L.P, AL TENER CUENTAS PÚBLICAS PENDIENTES POR APROBAR EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL TRIENIO 2009-2012, ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE S.L.P Y TENER JUICIO DE RESPONSABILIDAD ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE (SIC)”

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PAN. Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a)El día 27 de diciembre de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, así como los candidatos independientes con derecho de participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, ante el comité Municipal Electoral respectivo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b)El día 26 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del convenio de Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones de la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. para el periodo Constitucional 2015-2018.

c)Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2015, la Alianza Partidaria formada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, registró la planilla de mayoría relativa, registrando al Profesor Baldemar Orta López, como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

Candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., para el periodo constitucional 2015-2018.

d)El 02 de abril de 2015, el Comité Municipal Electoral Tamazunchale del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió dictamen aprobatorio respecto al registro de la planilla de mayoría relativa bajo la figura de Alianza Partidaria formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el Profesor Baldemar Orta López, como Candidato a Presidente Municipal.

II. Recurso de Revisión. En desacuerdo con la aprobación anterior, el Profesor Mario Hernández Viggiano y el Licenciado Sergio Ali Quintanar, promovieron Recurso de Revisión el día 06 de abril de 2015.

III. Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 10 de abril de 2015, la Consejera Presidenta Cinthya Mildred Medina Lerma y el Secretario Técnico Edgar Pérez Hernández del Comité Municipal Electoral Tamazunchale del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio 103/CME/2015remitieron a este Tribunal Electoral el Recurso de Revisión promovido por el Profesor Mario Hernández Viggiano y el Licenciado Sergio Ali Quintanar, en su carácter de representantes legales del Partido Acción Nacional; asimismo, rindió informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. Con fecha 14 de abril del presente año, dentro del término legal que previene el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión asignándole el número de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

expediente TESLP/RR/35/2015, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, decretó el cierre de instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

V.Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 16 dieciséis de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:00 horas del día 17 diecisiete de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se cumple dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral Tamazunchale del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto que reclaman el 02 de abril del año en curso, e interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa el 06 de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral Tamazunchale en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral reconoce la legitimidad con la que actúa; legitimación que de igual forma se acredita con el escrito enviado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte del Licenciado Héctor Mendizábal Pérez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el que les reconoce tal carácter a los hoy promoventes.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se demuestra el interés jurídico del Profesor Mario Hernández Viggiano y del Licenciado Sergio Ali Quintanar, en su carácter de representantes legales del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Comité Municipal Electoral Tamazunchale.

g) Personería. El Profesor Mario Hernández Viggiano y el Licenciado Sergio Ali Quintanar, cuentan con personería en el presente recurso, así lo reconoce tanto el Comité Municipal Electoral Tamazunchale como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reconociendo tal carácter el primero de los organismos electorales citados, en el informe circunstanciado 103/CME/2015 que emitió con fecha 10 diez de abril del presente año.

h) Tercero Interesado. El día 10 diez de abril de 2015 dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

quince, mediante oficio 103/CME/2015, la Autoridad Administrativa Electoral presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso compareció Baldemar Orta López en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale, mismo, que mediante escrito respectivo, formuló alegatos que en su derecho procede.

TERCERO. Agravios expuestos por la parte actora.

Los agravios expuestos por el Profesor Mario Hernández Viggiano y el Licenciado Sergio Ali Quintanar, en su carácter de representantes legales del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación que nos ocupa fueron los siguientes:

“Ahora bien el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA; COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN TAMAZUNCHALE, S.L.P, a través de los citatorios expedidos por el Organismo Electoral convocan a los suscritos, para que se lleve a efecto la sesión ordinaria la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1.- Lista de asistencia y declaración del Quorum.

2.- Lectura del acta anterior

3.- “Dictámenes de registro de planilla de mayoría relativa y representación proporcional al contender el próximo 7 de junio del 2015”

4.- Asuntos generales.

Dicha convocatoria se encuentra firmada por los CC. CINTHYA MILDRED MEDINA LERMA Y ÉDGAR PÉREZ HERNANDEZ en su carácter de Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale y Secretario Técnico Propietario respectivamente; Es el caso que en el momento de llegar a punto número tres que refiere a los “Dictámenes de registro de planilla de mayoría relativa y representación proporcional a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

contender el próximo 7 junio del 2015". Por parte del personal actuante, se nos informó que el dictamen de la ALIANZA POR LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL encabezado como candidato a presidente por el PROFR. BALDEMAR ORTA LOPEZ, había sido dictaminado como procedente, ante tal situación el suscrito LIC. SERGIO ALI QUINTANAR SÓLORZANO dentro del punto de asuntos generales manifesté inconformidad al respecto enfatizando de que si el candidato PROFR. BALDEMAR ORTA LOPEZ, HABIA FALSEADO EN LA MANIFESTACIÓN POR ESCRITO EN DONDE REFIERE "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", PREVISTO Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 304 EN SU FRACCIÓN V INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMO QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 304 A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ ANEXARSE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS:

V. MANIFESTACIÓN POR ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE:

F) NO TENER UNA MULTA FIRMA PENDIENTE DE PAGO, O QUE ENCONTRÁNDOSE SUB JUDICE NO ESTE GARANTIZADO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, QUE HAYA SIDO IMPUESTA POR RESPONSABILIDAD CON MOTIVO DE LOS CARGOS PÚBLICOS QUE HUBIERE DESEMPEÑADO EN LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;

Toda vez que dicho candidato a Presidente Municipal no hizo mención que SE ENCUENTRA SUB JUDICE POR MOTIVO DEL CARGO QUE DESEMPEÑO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIENIO 2009-2012 DE TAMAZUNCHALE S.L.P., en virtud, de que se encuentra sujeto a un juicio de responsabilidad ante el H. Congreso del Estado, toda vez que incumplió con la cumplimentación del laudo de fecha 18 de Noviembre del 2010, relativo al expediente laboral número 264/2007/M-4, formada con motivo de la demanda laboral instaurada por el C. DANIEL RAMOS CISNEROS Y OTRO, en contra del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. durante su desempeño como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIENIO 2009-2012 DE TAMAZUNCHALE S.L.P.; Aunado a eso es importante manifestar a esta Autoridad Electoral que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

candidato por la Alianza Por Los Partidos Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional, también omitió manifestar “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” que dentro de su desempeño como presidente municipal de Tamazunchale S.L.P., tiene pendientes la aprobación de cuentas públicas del trienio 2009-2012 mismas que se encuentran en revisión ante la Auditoría Superior del Estado y que a la fecha de recepción de documentación, relativa a la solicitud del registro de candidato a la Presidencia Municipal no había sido validadas las cuentas libres de observaciones; lo cual con lleva a que el candidato ampliamente mencionado falseo su declaración que “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” emitió ante el Órgano Electoral Local, violentado flagrantemente los principios de legalidad Electoral, motivo por el cual existe impedimento legal para el registro de Candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale S.L.P

III.- En base a lo anterior y apegados a los lineamientos Legales Electorales, SOLICITO SE DECLARE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. PROFR. BALDEMAR ORTA LOPEZ CANDIDATO DE LA ALIANZA POR LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODA VEZ DE QUE NO SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 304 EN SU FRACCIÓN V INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN CONSECUENCIA COMO SE INSISTE EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA ALIANZA POR LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. PROFR. BALDEMAR ORTA LOPEZ.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios expresados por los recurrentes, circunscribiéndose en su examen al punto sobre lo que en su ocurso se suscita la controversia expresada, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en dos puntos a saber:

1. Se controvierte el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., donde se declara procedente el registro del C. BALDEMAR ORTA LÓPEZ como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por: el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional para el periodo constitucional 2015-2018, donde a dicho de los recurrentes el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, no valoró que el C. Baldemar Orta López, había falseado su manifestación bajo protesta de decir verdad, prevista en el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral del Estado, en razón de que a criterio de los quejosos el C. Baldemar Orta López, se encuentra sub judice a un procedimiento de Responsabilidad ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en razón de su gestión como Presidente Municipal en ese Ayuntamiento en el periodo 2009-2012.
2. Derivado de lo anterior, que el C. Baldemar Orta López, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., por la alianza partidaria del Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional para el periodo constitucional 2015-2018, no cumple con lo establecido en el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Calificación de los agravios.

De lo que se expresa como agravios identificados bajo el punto 1 y punto 2 en la fijación de la Litis, éstos resultan infundados para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología de agravios.

Es preciso hacer la mención que la forma en la cual este Tribunal estudiará los agravios esgrimidos por los recurrentes será de una forma conjunta, en razón de que los agravios fijados por esta Autoridad en el considerando CUARTO, van encaminados un mismo fin general y causa de pedir.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor radica en que se declare la cancelación del registro del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. el C. Baldemar Orta López, postulado bajo alianza partidaria por el Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, en razón de que el citado candidato no cumple expresamente con lo señalado por el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral vigente en el Estado.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En concepto de este Tribunal, lo alegado por los promoventes es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se expresan:

Antes de entrar al estudio del porque los agravios presentados por los recurrentes son infundados, es preciso establecer ciertas directrices jurídicas que orientarán el estudio de fondo que para tal efecto se postula, para quedar como sigue:

Es menester, analizar primeramente el texto constitucional local que aunque no fue mencionado por los recurrentes, es preciso partir de estos elementos para encuadrar el razonamiento lógico jurídico que encamina esta resolución; el análisis texto de la Constitución local, en la parte que interesa, se manifiesta con la única intención de visualizar los requisitos de elegibilidad que son requeridos para ser miembro del Ayuntamiento, una vez revisado lo anterior, será preciso analizar en un segundo momento, el texto de la Ley Electoral del Estado, con la única intención de revisar en la parte que interesa, los requisitos legales que deben ser presentados por aquellos que aspiran a ser candidatos en el Estado a un cargo de elección popular, dicho lo anterior, se menciona:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

Dentro del texto de la Constitución Potosina, se establece en el numeral 117 fracción III, lo siguiente:

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

[...]

III. No tener una multa pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

[...]

De lo anterior, se desprenden los requisitos de elegibilidad local que debe de satisfacer todo ciudadano que pretenda aspirar a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, estableciéndose con ello que, todo aquel ciudadano que pretenda ser miembro del Ayuntamiento, necesariamente tenga que cumplir, con lo expresado en el artículo en comento y dar por sentado lo que establece la Constitución local.

Ahora bien, de la Ley Electoral potosina vigente se desprende, el artículo 304 fracción V inciso f), que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

[...]

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

[...]

Del anterior numeral, es decir, del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, se desprenden los requisitos de legalidad local, que debe de materializar todo ciudadano que pretenda aspirar a un cargo de elección popular dentro del Estado de San Luis Potosí.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente, establecer el estudio de fondo, para el presente asunto, con base en lo siguiente:

De una interpretación armónica de los numerales señalados en líneas ulteriores, es decir, de lo encontrado en el artículo 117 de la Constitución local, como de lo rescatado en el artículo 304 de la Ley Electoral vigente, se puede apreciar que todo candidato que aspire a un cargo de elección popular, tenga que satisfacer todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad y de legalidad, establecidos.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y, que es materia de recurso y de agravio, de una interpretación armónica tanto del numeral 117 fracción III de la Constitución local, como del numeral 304 fracción V inciso f) establecidos dentro del texto de la Ley Electoral vigente, se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

puede apreciar que la simple manifestación bajo protesta de decir verdad, para acreditar el requisito de elegibilidad contemplado y el requisito de legalidad solicitado, que fue realizada por el C. Baldemar Orta López, candidato en Alianza partidaria por el partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional es suficiente y adquiere firmeza; es preciso hacer la mención que la anterior declaración bajo protesta de decir verdad, fue valorada en su momento por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, siendo lo anterior así, en razón de que para dictaminar procedente el registro de un candidato propuesto por un partido político, coalición o Alianza partidaria, el órgano resolutor, (en este caso el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale), debe de valorar armónicamente, todos y cada uno de los requisitos establecidos y solicitados tanto en la Constitución local, y en la ley Electoral vigente, es decir, los requisitos de elegibilidad y de legalidad, respectivamente; de lo anterior, se desprende que el dictamen del cual los ahora recurrentes se duelen, encuentra una valoración armónica de los aludidos requisitos, dando como consecuencia, que el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, dictaminará como procedente el Registro del C. Baldemar Orta López bajo la Alianza Partidaria aludida.

Ahora bien, de igual manera resulta relevante para el presente estudio que, del informe circunstanciado que la autoridad responsable, rindió, se desprende el oficio número CEEPC/PRE/SE/777/2015 de fecha 27 de marzo de 2015, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, y la Mtra. María Elena Fonseca Leal, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Consejera Presidenta, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde fue remitido a los Comités Municipales Electorales, tres listados, uno de ellos refiere a los servidores públicos inhabilitados, el segundo hace mención de aquellos que tengan multas firmes pendientes de pago y el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

tercero a aquellos que encontrándose sub judice no esté garantizada la multa en los términos de las disposiciones legales aplicables, todos de la Auditoria Superior del Estado, del cual, se puede deducir que del listado anteriormente citado, visible a fojas 81 a 128, no se encuentra señalado el C. Baldemar Orta López. De lo anteriormente se desprende, que el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, valoró el requisito de elegibilidad y legalidad cuestionado, con base en los parámetros legales establecidos, estableciendo así, una procedencia jurídica de su valoración para el resultado del dictamen emitido en la fecha 02 de abril del presente año a favor del C. Baldemar Orta López, para registrarse como candidato de la Alianza Partidaria formada por los Partidos: Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, para contender a la renovación del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., periodo constitucional 2015-2018.

Dicho lo anterior, de las constancias que se encuentran dentro del expediente citado al rubro, se desprende que, los recurrentes pretenden objetar esta valoración armónica, efectuada por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, ello en razón de que señalan que:

“Toda vez que dicho candidato a Presidente Municipal no hizo mención que SE ENCUENTRA SUB JUDICE POR MOTIVO DEL CARGO QUE DESEMPEÑO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIENIO 2009-2012 DE TAMAZUNCHALE S.L.P., en virtud, de que se encuentra sujeto a un juicio de responsabilidad ante el H. Congreso del Estado, toda vez que incumplió con la cumplimentación del laudo de fecha 18 de Noviembre del 2010, relativo al expediente laboral número 264/2007/M-4, formada con motivo de la demanda laboral instaurada por el C. DANIEL RAMOS CISNEROS Y OTRO, en contra del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. durante su desempeño como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

TRIENIO 2009-2012 DE TAMAZUNCHALE S.L.P.; Aunado a eso es importante manifestar a esta Autoridad Electoral que el candidato por la Alianza Por Los Partidos Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional, también omitió manifestar “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” que dentro de su desempeño como presidente municipal de Tamazunchale S.L.P., tiene pendientes la aprobación de cuentas públicas del trienio 2009-2012 mismas que se encuentran en revisión ante la Auditoría Superior del Estado y que a la fecha de recepción de documentación, relativa a la solicitud del registro de candidato a la Presidencia Municipal no había sido validadas las cuentas libres de observaciones; lo cual con lleva a que el candidato ampliamente mencionado falseo su declaración que “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” emitió ante el Órgano Electoral Local, violentado flagrantemente los principios de legalidad Electoral, motivo por el cual existe impedimento legal para el registro de Candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale S.L.P.”

En relación a los anteriores argumentos, es preciso hacer la mención que dentro del expediente citado al rubro, no se encuentra prueba fehaciente que desvirtué la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por el C. Baldemar Orta López, en correlación con los numerales 117 fracción III de la Constitución local y, el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral; y si bien es cierto que los recurrentes expresan dentro de su ocurso un listado de Documentales Públicas que solicitaron que este Tribunal diligenciara, no menos cierto lo es que, este Tribunal, considero que las probanzas solicitadas no se podrían diligenciar por parte de este Tribunal, en razón de que los recurrentes, desde su escrito inicial de demanda, no acreditaron el supuesto establecido por el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, es decir, que los recurrentes hubiesen solicitado las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

probanzas y que las autoridades administrativas señaladas dentro de su ocurno, no les hubiesen proporcionado la información, además que se estableció el criterio que este Tribunal, encamina el principio que sigue la carga de la prueba, *“el que afirma está obligado a probar”*.

Por tanto, es pertinente aclarar que le corresponde la carga de la prueba a los recurrentes, en razón de que son éstos los que conocen el origen de estas pruebas, y por regla general saben dónde se encuentran, así mismo en algunos casos, cuentan con ellas¹. Ello es así, dado que no es función de los Tribunales Electorales buscar las fuentes de donde emanan esas pruebas ni ser órganos acusadores, soportando lo anterior, en los principios que guían la función de los Organismos Jurisdiccionales Electorales.

No es óbice mencionar que dentro de los ordenamientos electorales que a la fecha se establecen, se prevé la facultad potestativa de diligenciar para mejor proveer por parte de la Autoridad electoral, sin embargo, es menester señalar, para el caso que nos ocupa, que este Tribunal está a lo señalado en líneas ulteriores, así como a lo establecido en la Jurisprudencia 9/99 de la Tercera Época de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUCIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”***

Ahora bien, no es óbice tampoco para este Tribunal, que los recurrentes anexaron a su escrito de demanda, una probanza la cual fue señalada como “documental privada”, consistente en *“la copia simple del oficio número 4615/2013, suscrito por el LIC. FRANCISCO*

¹ Confrontar en: Pérez Contreras, Salvador Alejandro, El proceso y las pruebas en materia electoral, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2008-03-002-225.pdf>, en línea, (fecha de consulta, 10 de abril de 2015).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

A. *HINOJOSA MALDONADO, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dirigido al H. Congreso del Estado, mediante el cual se solicita se inicie juicio de responsabilidad en contra de quienes han incumplido con el laudo laboral número 264/2007/M-4 de fecha 18 de noviembre del 2010, y diversos requerimientos.* En relación a dicha documental privada, este Tribunal Electoral, atendiendo a lo que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, y valorando esta probanza bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, considera que no se aduce de la copia fotostática simple anexada por los recurrentes, algún mecanismo que acredite que se encuentra pendiente por parte del C. Baldemar Orta López, una multa de pago ni tampoco que tenga una multa sub júdice y no esté garantizada; razón por la cual la copia fotostática simple aportada por el recurrente, no puede desvirtuar la manifestación bajo protesta de decir verdad del C. Baldemar Orta López candidato en Alianza Partidaria por el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional.

Agregando además, en relación a lo anterior la prueba documental privada ofrecida por los recurrentes, no se puede adminicular con otras pruebas para generar una convicción y ser entonces sujeta de valoración, ya que no existe prueba alguna que se pueda relacionar con la referida prueba documental, desprendiéndose de todo ello que la copia fotostática simple, con la que los quejosos pretenden probar sus afirmaciones, no resulte idónea para tal efecto, ya que a través de la misma no se acredita que se encuentre pendiente una multa pendiente de pago ni tampoco que se encuentre sub júdice, por lo que no se acredita el incumplimiento de parte del C. Baldemar Orta López, del inciso f) fracción V del artículo 304 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, al no probar los recurrentes sus afirmaciones, bajo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

el principio que encamina la carga de la prueba *“el que afirma está obligado a probar”*, se deriva precisamente lo infundado de los agravios expresado por los quejosos, y en mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale de fecha 02 dos de abril de la anualidad que transcurre a favor del C. Baldemar Orta López, candidato en Alianza Partidaria por el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

NOVENO. Estudio de lo argumentado por el tercero interesado.

Es preciso hacer la mención por parte de este Tribunal, que dentro del presente recurso compareció como Tercero Interesado el C. Baldemar Orta López, en su calidad de candidato por la alianza partidaria conformada por el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal del Municipio de Tamazunchale, S.L.P, y dentro de las manifestaciones que éste pondera, a juicio de este Tribunal es preciso entrar también al estudio de sus planteamientos con base en lo siguiente:

De las constancias que se aprecian en el expediente visible a fojas 64 a la 69, se establece la comparecencia del tercero interesado, mismo que señala lo siguiente, para desvirtuar lo dicho por los recurrentes y manifiesta:

“En primer término, manifiesto mi rotunda oposición a la continuación del presente procedimiento en razón de resultar meras afirmaciones sin sustento, encontrándose dicho medio de impugnación que aquí se contesta investido de frivolidades, supuestos razonamientos infundados y por lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

tanto tendientes a confundir a ese H. Órgano Electoral Colegiado.

No obstante lo anterior, me permito solicitar, que en su momento procesal oportuno, se decrete el desechamiento de plano de la presente denuncia y/o medio de impugnación referido, en virtud de la evidente frivolidad de la misma.

Refiriéndome a los hechos que son objetos de la denuncia:

I. En cuanto al correlativo que se contesta es cierto que solicite el registro de la planilla que refieren en su escrito de denuncia, con fecha 27 de Marzo del 2015 ante ese H. Comité Municipal Electoral.

II. Es cierto que ese H. Comité Municipal Electoral, dictaminó con fecha 02 de Abril del 2015 la procedencia del registro de la planilla encabezada por el que suscribe, desconozco si en dicha sesión los denunciantes, hicieron valer su inconformidad con la procedencia de mi registro, y ahora con sustento en disposiciones de la legislación federal, es decir la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, interpone el infundado y frívolo medio de impugnación motivo del presente escrito, sin apegar a la legislación local que contempla las disposiciones concretas y aplicables al caso que nos ocupa; y si bien es cierto que la Ley Federal en comento es de aplicación general, también lo es que esta será aplicable únicamente para el caso de que la legislación local no contemple determinada hipótesis o su aplicación sea supletoria a la (sic) ley local de la materia.

Ahora bien, independientemente de lo antes mencionado, es de prioridad para el suscrito, señalar que en ningún momento he violentado las disposiciones legales que señalan los aquí

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

denunciantes, es decir, jamás he vulnerado lo dispuesto por el artículo 304 en su fracción V inciso F de la Ley Electoral del Estado, ni las demás disposiciones que señala a fojas seis, en el párrafo a que se refiere como artículos Constitucionales y legales violados, a contrario sensu, he cumplido con todos y cada uno de los requisitos estipulados tanto en la ley que nos ocupa, como nuestra Constitución Local y nuestra Carta Magna, ya que reitero como ya lo manifesté y como lo acredite con el documento correspondiente emitido por el C.P.C JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, en su carácter de Auditor Superior del Estado de fecha 11 de Marzo del 2015, mismo que no obstante de no ser requisito legal o Constitucional acompañar a mi solicitud de registro, lo hice precisamente porque ni antes de la solicitud del registro, ni hasta ahora, tengo multa alguna pendiente de pago que me haya sido notificada, ni mucho menos me encuentro sub judice algún (sic) procedimiento judicial, que me haya obligado a garantizar mediante alguna garantía contemplada por la ley de responsabilidades de servidores públicos de servidores públicos de servidores públicos (sic) del Estado y Municipios de San Luis Potosí en relación con la Ley de Auditoria Superior del estado y la correspondiente a la hacienda del estado, por lo que reitero el suscrito, ni he mentido con los datos y manifestaciones entregadas a la solicitud de la planilla registrada ni mucho menos he sido omiso en manifestar circunstancia alguna, insisto no cuento con multa firme pendiente que se me ha impuesto y notificado, ni he sido notificado y emplazado a juicio de responsabilidad alguno, ni mucho menos he sido notificado de resolución alguna, como tampoco me encuentro sujeto algún proceso penal en el que haya sentencia firme que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

determine que al suscrito se me inhabilita para ocupar algún cargo público o de representación popular, razón por lo cual solicito en su momento se deseche el medio de impugnación referido ²y una vez hecho lo anterior, al no existir impedimento legal alguno se confirme la procedencia del registro de la planilla encabezada por el que suscribe, máxime que de cancelar mi registro como candidato a presidente municipal de Tamazunchale, por las afirmaciones sin sustento, ni razonamiento lógico jurídico, aducidas por los denunciantes, se estaría vulnerando mis derechos humanos y fundamentales, consagrados tanto en nuestra Ley Suprema, como en nuestra Constitución Local, es decir el votar y ser votado[...].

Ahora bien, siguiendo con el mismo orden de ideas, en relación a las pruebas ofrecidas por dichos representantes, al igual que sus argumentos, las mencionadas probanzas resultan a todas luces incontundentes, razón por la cual se objetan desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatoria, en especial, las señaladas como DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA, DOCUMENTAL PUBLICA TERCERA Y DOCUMENTAL PRIVADA, en las que respectivamente solicita información referente a si existe expediente laboral, laudo laboral, juicio de responsabilidad y cuentas públicas pendientes por aprobar, probanzas que no conducen, ni son las idóneas para acreditar que el suscrito soy por alguna causa inelegible, por lo que solicito que al igual que el medio de impugnación al que se dio contestación a través del presente escrito, sean desechadas por ser a todas luces incontundentes, careciendo de sentido o razón de ser.

PRUEBAS.

²Énfasis agregado por este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de la alianza partidario entre el partido nueva alianza y partido revolucionario institucional de fecha 02 de (sic) abril del 2015, probanza que se ofrece con el objeto de acreditar mi interés jurídico, así como la procedencia del registro que frívolamente se pretende impugnar.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada u original de la constancia emitida por el C.P.C JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, en su carácter de Auditor Superior del Estado de fecha 11 de Marzo del 2015, de la que se desprende que no existe resolución firme en la que se determine que el suscrito me encuentro inhabilitado para ocupar algún cargo público o bien tenga alguna multa firme pendiente de pago o me encuentre sub judice algún procedimiento penal o administrativo a causa de mi función como ex servidor público.”

Como se puede apreciar que de una de las documentales públicas que fue anexada por el ahora tercero interesado, es una PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:

COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DE LA CONSTANCIA DE EXISTENCIA O NO DE SANCIONES IMPUESTAS.- de Folio CESIA000157, expedida en la fecha del 11 de marzo de 2015 por el C.P. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO, en su carácter de Auditor Superior del Estado; misma constancia, que se encuentra debidamente certificada con su original ante la fe y legalidad del Licenciado MoisésHervert Hernández, en su carácter de Notario Adscrito de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

Notaría Pública No. 1, en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P. Prueba documental anterior, de la cual se advierte de su contenido la siguiente literalidad:

“A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en el artículo 7, fracción XXXII Y XXXIII, 12 fracción XXVII de la Ley de Auditoría Superior del Estado, artículo 92 de la Ley de Hacienda para el estado de San Luis Potosí, 85, 85 BIS, 85 TER, 85 QUATER de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se hace CONSTAR, que una vez que fue revisada la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado de San Luis Potosí, competencia de esta Auditoría Superior del Estado, se advierte que a la fecha de expedición de la presente, se encontró lo siguiente:

Registro a nombre del C. Baldemar Orta López, en los siguientes cargos:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., ADMINISTRACION 2009-2012; resultó instauración de procedimientos de responsabilidad resarcitoria derivado de la revisión de las Cuentas Públicas de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, encontrándose pendientes de resolver, por parte de esta Auditoría Superior del Estado.

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los usos legales que al mismo convengan.”

En relación a la prueba documental pública aludida anteriormente, este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y d) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

Electoral del Estado, para el efecto de acreditar que el C. Baldemar Orta López, hasta la fecha de la expedición de la constancia, no tiene multa pendiente de pago ni tampoco que encontrándose sub júdice no esté garantizada, dado que no se advierte tal situación por el Auditor Superior del Estado, una vez que se revisó la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados, Inhabilitados y con multas pendientes de pago en el Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior, se advierte que a la fecha de emisión del dictamen y hasta este momento del dictado de esta Resolución, el C. Baldemar Orta López, cumple con lo señalado dentro del texto de la Constitución Potosina, en el numeral 117 párrafo III, lo siguiente:

[...]

III.No tener una multa pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.³

[...]

Y, por ende cumple con lo establecido, en el artículo 304 de la Ley Electoral, que señala:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

³ Énfasis agregado por este Tribunal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

[...]

V.Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

[...]

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

[...]

De lo anterior, se corrobora el criterio que este Tribunal ha establecido al momento de estudiar el fondo del presente asunto, en el Considerando OCTAVO, de la presente resolución. En razón de que no existe prueba en contra de que el C. Baldemar Orta López, candidato en Alianza Partidaria por el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P, no cumpla con el requisito establecido en el artículo 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral Vigente en el Estado.

Ahora bien, en cuanto a lo que hace a la manifestación de desear el presente medio de impugnación, al respecto es de señalarse que como ya se ha establecido en supra líneas, el medio de impugnación que nos ocupa, reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en los numerales 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, mismo que fue establecido así en el Considerando Segundo, inciso a) de la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

Ahora bien, de respecto a las diversas manifestaciones expresadas por el Tercero interesado, dígaselo al tercero interesado que se esté a lo establecido dentro del punto **OCTAVO** de los presentes **CONSIDERANDOS**.

DÉCIMO. Notificación y Publicidad de la Resolución.

El Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

Por otro lado, con fundamento a en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3° fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 Fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los recurrentes MARIO HERNANDEZ VIGGIANO y SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, se encuentran debidamente legitimados para promover el presente asunto.

TERCERO. Los agravios que hicieron valer los recurrentes, identificados en la fijación de la Litis de la presente resolución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

resultaron INFUNDADOS en los términos puntualizados en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia a los resolutivos anteriores, SE CONFIRMA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, del día 02 de abril de la anualidad que transcurre respecto al Registro del C. Baldemar Orta López, postulado por la Alianza partidaria del Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso compareció TERCERO INTERESADO a deducir derechos en el presente medio de impugnación, mismas que fueron atendidas por este Tribunal en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y al tercero interesado en el domicilio que fue señalado en su ocurso inicial; gírese oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto sea notificado el Comité Municipal Electoral de Tamazunchale señalada como responsable, por las consideraciones esgrimidas en el Considerando DÉCIMO. Comuníquese y cúmplase.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/35/2015

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. Doy Fe.**Rúbricas.**